

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD GENERAL DE REGADÍOS DE CALAHORRA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1ª. Constitución, objeto y extinción.

Artículo 1:

Los propietarios regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas procedentes de los Ríos Ebro y Cidacos, inscritos en la Comisaría de Aguas, por concesión administrativa, de las Presas que hasta la constitución de esta Comunidad General, han sido administradas por la extinta Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Calahorra, denominadas; Río Ebro, La Ribera; Río Cidacos; Los Molinos, Sorbán, Melero-Presillas, Perenzano, Valroyuelo y Pantano Estanca-Perdiguero, conforme a los acuerdos en las Juntas Generales de 03-05-1.972, 27-05-1.973 y 29-07-1.973, así como la Comunidad de Regantes del Canal de Lodosa, que a petición de ella, se fusiona con las anteriores agrupaciones o Presas, para formar una sola Comunidad, constituyéndose en Comunidad General de Regadíos de Calahorra (Rioja), en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Aguas.

Y como consecuencia del requerimiento contenido en la resolución del Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 24-04-1.989, para dar cumplimiento al mismo, queda integrada en la Comunidad como usuario Industrial, la Compañía Mediterránea de Energías S.A.

Tal Comunidad tiene el carácter de Corporación de Derecho Público, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que velará por el cumplimiento de estas Ordenanzas y sus reglamentos, así como por el buen orden de los aprovechamientos.

La comunidad tendrá su domicilio en Calahorra (La Rioja), C/Cavas, nº 23-1º.

Artículo 2.

El ámbito territorial de la Comunidad está constituido por áreas de riego grafiadas en los planos técnicos, depositados en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Aunque dependiendo de la Comunidad por constituir una sola Entidad seguirán siempre de forma bien determinada, a los efectos que proceda, perteneciendo separadamente a cada Uno de los Regadíos o Presas Agrupadas, como hasta la constitución de esta Comunidad, tanto las tomas de agua como Presas y Vocales, obras de fábrica y de tierra, Canales, madres, acequias, cauces generales, con los brazales que de estos se deriven con sus hijuelos, todas las obras necesarias, y bienes que posean por ser de sus respectivas pertenencias facultando para que las aguas de aprovechamiento del Canal de Lodosa, discurran por todos los cauces que sea preciso, de acuerdo con las Ordenanzas y Reglamentos.

Igualmente respecto de los aprovechamientos de las aguas que hacía uso la Comunidad de Regantes del Canal de Lodosa, se le reconozca conjuntamente de su pertenencia, aunque están ubicadas en diferentes regadíos, todas las tomas o boqueras como obras, cauces, etc., construidos expresamente por ella. O sea que pertenecen a la Comunidad todas las obras necesarias para la conducción de las aguas a los terrenos que han de recibir el riego, como son: Para riegos del Canal de Lodosa, las tomas o boqueras llamadas, Murillo-Torrobales, Rosales, Motor de la Algarrada, Fuente Alcalde, Melero-Quebrada, Nueva de Melero, San Lázaro, Elevación Pantano Estanca-Perdiguero, Meano 1ª, Rifondo 2ª, Rifondo y Recuenco, ubicadas en los puntos kilométricos, 13.100, 18.300, 18.400, 19.400, 19.700, 20.400, 21.000, 21.100, 21.800, 23.100, y 25.400 respectivamente, discurriendo las aguas por las acequias llamadas, Madre de Sorbán, Madre de los Molinos, Madre de Melero, Madre de Presillas, Madre de Perenzano y los canales secundarios de estas.

Presa llamada de la Ribera, ubicada en el cauce del Río Ebro, paraje conocido por Soto de Resa, discurriendo las aguas por las acequias, llamada Madre principal de la Vega, Madre del Soto, Madre del Sordillo y los canales secundarios de estas.

Presa, llamada de Sorbán, ubicada en el cauce del Río Cidacos, paraje conocido por Los Royales, discurriendo las aguas por la acequia llamada Madre de Sorbán, y los canales secundarios de esta.

Presa, llamada de los Molinos, ubicada en el cauce del Río Cidacos, paraje conocido por Caricente, discurriendo las aguas por la acequia llamada Madre de los Molinos, y los canales secundarios de esta.

Presa, llamada Melero-Presillas, ubicada en el cauce del Río Cidacos, paraje conocido por Mencablilla, discurriendo las aguas por las acequias madres de Melero y Presillas, así como por los canales secundarios de las mismas.

Presa, llamada de Perenzano, ubicada en el cauce del Río Cidacos, paraje conocido por Perenzano, discurriendo las aguas por la acequia madre, llamada de Perenzano y los canales secundarios de esta.

Presa, llamada de Valroyuelo, ubicada en la llamada Yasa del Arco de la Inestra, paraje conocido por Santa María, discurriendo las aguas por la acequia madre de Valroyuelo y los Canales secundarios de esta.

Pantano Estanca-Perdiguero, ubicado en el paraje de la Estanca, discurriendo las aguas por las llamadas Madres de los Molinos y Torrecilla y Madre de Sorbán, así como canales secundarios de las mismas.

Artículo 3.

La Comunidad para el aprovechamiento de las aguas a que tiene derecho de antiguo en sus diferentes regadíos agrupados, dispondrá:

- A) En el Regadío de la Presa de la Ribera y según la ya nombrada resolución del Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 24/04/1.989, se derivan del Río Ebro con destino a riego y para usos industriales por producción de Energía Eléctrica en la central la Ribera y de fuerza motriz en un molino, unos caudales totales de 112.800,- litros, de los que 2.800 litros segundo, corresponden a la Comunidad General de Regadíos de Calahorra, siendo su superficie regable en esta zona de 1.500 Has. Y el desnivel en el Molino de la Comunidad, de 2.70 metros. Los restantes 110.000, litros/segundo, corresponden a la Central "La Ribera", de Mediterránea de Energías, S.A., con una potencia instalada de 3.860,- Kw, un desnivel máximo de 4,- metros y un salto ruto de 3.95 metros. El título del derecho de la Comunidad, está constituido por la Orden Ministerial de 20/08/1.939, y el de la Compañía Mediterránea de Energías, S.A., por la nombrada resolución de 24/04/1.989. Las aguas de las Fuentes de Murillo, son pertenencia del Regadío de la Ribera, a las que necesariamente se unen.
- B) En los Regadíos de las Presas de los Molinos y Sorbán, se repartirán en partes iguales, la totalidad si las precisan de todo el caudal de aguas que discurran por el Río Cidacos en sus Presas. Las aguas de Caricente, escorrentías de las Torqueras y el manantío del Yungal, son pertenencia exclusiva del Regadío de los Molinos. Las aguas del pozo de captación subterránea de Caricente, son pertenencia exclusiva del Regadío de los Molinos, pudiendo disponer de ellas la Junta de Gobierno en caso de excedentes, para uso de la Presa de Sorbán.
- C) En los regadíos de las de Melero-Presillas y Perenzano, tienen derecho cada una por separado a tomar todo el caudal de agua que discurre por el Río Cidacos, al momento de llegar a sus respectivas presas o tomas.

- D) En el regadío de la presa de Valroyuelo, tiene derecho a todo el caudal de agua que discurra por la Yasa del Arco.
- E) El embalse del Pantano Estanca-Perdiguero, dispondrá de toda el agua sobrante del regadío de la Presa de los Molinos.
- F) En el aprovechamiento de las aguas que administraba la Comunidad de regantes del Canal de Lodosa, podrá disponer de todo el caudal de agua que le suministre reglamentariamente el Canal de Lodosa.

Artículo 3-B.

Pertencen a la Comunidad General, los bienes y las obras que se detallan en el inventario previsto en el artículo 69, de las presentes Ordenanzas, copia del cual se adjunta como anexo I. Asimismo, pertenecen a la misma, cuantas obras aquella ejecute, o le sean entregadas, para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines.

Las obras e instalaciones que haya de realizar Compañía Mediterránea de Energías, S.A., a efectos de construcción y explotación del aprovechamiento de las aguas que tiene otorgado por la ya nombrada resolución serán de su exclusiva propiedad. Ello sin perjuicio de que otras obras que haya de llevar a cabo la propia compañía en los términos acordados en el contrato de arrendamiento establecido en la escritura de 11-11-1.988, autorizada por el notario de Calahorra, Sr. De Luna Cubero, sobre bienes o derechos que perteneciendo a la Comunidad, quedaron arrendados a disposición de la Compañía a los fines de uso, servicio y explotación en el mismo aprovechamiento de aguas para producción de energía hidroeléctrica en el Central "La Ribera", no afectarán a la propiedad de tales concretos bienes, que seguirán siendo de la Comunidad.

Artículo 4.

Son miembros de la Comunidad, los actuales y futuros titulares del dominio y otros derechos de disfrute sobre las fincas comprendidas en las áreas de riego mencionadas en artículo 2º, de las presentes Ordenanzas. Y también la Compañía Mediterránea de Energías, S.A., como titular del aprovechamiento de aguas públicas que con destino a la producción de energía eléctrica en la Central "La Ribera", tiene concedido por resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro del 24/04/1.989.

Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego, las 5.101 Has, equivalentes a 24.338 fanegas de 2.096,- m², sus propietarios interesados en la constitución de la misma se reparten en la siguiente forma:

- A) Regadío de la presa de la Ribera.- 1.433 hectáreas, equivalentes a 6.840 fanegas de 2.096 m²., pertenecientes a sus 2.047 propietarios y que se hallan enclavados en los términos o zonas de Secadura, Camposomero. Robles. Resa. El Casco, Soto de Resa, Pesquera, Los Huertos, Robletillos, Peñuela, Laguna, Estajado, Dehesilla, Los Navazos, Cubilla, Manzanera, Roturo, Pozuelo, Prado de Murilo, Las Bardas, La Cerrada, Ramillo, Pontigones, El Soto, La Balsa, Manzanillo, Hoya Jubera, Rebollo, Pontigones del Soto, Majuelos, Valladar, Sotocampo, Quebrada Alta, Quebrada Baja, Sotillo, Vergal, Sotonuevo, Velate, Hoyos de Perenzano, Las Bandas, Rosevilla, Malavena, La Rota, Rotilla, La Isla y Las Bocas.
- B) PRESA REGADÍO DE LOS MOLINOS.- 2.467 Hectáreas, equivalentes a 11.770 fanegas de 2.096 metros cuadrados, pertenecientes a sus 1.830 propietarios, enclavados en las zonas o términos de Torrescas, Caricente, Ambilla, Barguilla, Estanca, San Lázaro, Vecinos, Rifondo, Torrecilla, Planilla de la Estanca, Villanueva, Campobajo, Cascajo, Cascajuelos. Hjoyambazo, Isla, Meano. Morellano, Nevazas, Olivarejo, Sazar, Soto, Vuelta Arquilla, Yungal, Río Alto, río Inestra, Recuenco, Matallengo, Río Gallego y Cumbero Bajo.
- C) REGADÍO PRESA DE SORBÁN.- 982 Hectáreas, equivalentes a 4.685 fanegas de 2.096, metros cuadrados, pertenecientes a sus 1.450 propietarios, enclavadas en los términos de Viacampo, Algarrada, Casilla, Villares, Blanquillo, Río de la Calzada, Cruz de Hierro, La Calzada Alta, La Calzada Baja, San Pedro, Calvario, La Lastra, Somadilla, Larrate, Falfarracín, Los Royales, Irijuelas, Ampayana, Planillo, Vadillo, Vedada, Las Barreras, Cascajosa y Hoya de Sorban.
- D) REGADÍO PRESA DE MELERO-PRESILLAS.- 57 Hectáreas, equivalentes a 271 fanegas de 2.096 metros cuadrados, pertenecientes a sus 135 propietarios, en los términos de Melero y Presillas.
- E) REGADÍO PRESA DE PERENZANO.- 66 Hectáreas, equivalentes a 318 fanegas de 2.096 metros cuadrados, pertenecientes a sus 170 propietarios, enclavadas en el término de Perenzano.
- F) REGADÍO PRESA DE VALRROYUELO.- 95 Hectáreas, equivalentes a 454 fanegas de 2.096 metros cuadrados, pertenecientes a sus 170 propietarios, enclavadas en el término de Valrroyuelo.
- G) En el aprovechamiento de las aguas del Pantano Estanca-Perdiguero, y que circulan por los cauces de las presas de Sorbán y los Molinos, componen un total de 420 hectáreas, equivalentes a 2.100 fanegas de 2.096 metros cuadrados, con un total de 786 propietarios, que ya figuran incluidos en los regadíos mencionados de Sorbán y los Molinos.
- H) En el aprovechamiento de las aguas del Canal de Lodosa, que administraba la Comunidad de Regantes de dicho Canal de Calahorra, y que circulan por parte de los cauces de los regadíos agrupados de las

Presas de los Molinos, Sorbán, Melero-Presillas y Perenzano, que componen un total de 1.911 Hectáreas equivalentes a 9.117 fanegas de 2.096 metros cuadrados, suscritas por sus 1.700 propietarios, que ya figuran incluidos en los regadíos mencionados.

Artículo 5.

Las aguas cuyo aprovechamiento corresponde a la Comunidad, quedan adscritas a los usos indicados en las presentes ordenanzas, sin que puedan ser aplicadas a otros distintos ni a terrenos diferentes, si se tratase de riegos.

No obstante, si un terreno calificado como zona agrícola fuese recalificado urbanísticamente como zona industrial, la Comunidad no formulará oposición ante el Organismo de Cuenca para la modificación en la utilización de los aprovechamientos siempre que tal modificación no suponga un aumento de caudal.

Artículo 6.

Constituye el objeto de la Comunidad:

- A) Realizar directamente y en régimen de autonomía interna las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que sean objeto de aprovechamiento por parte de la misma.
- B) Evitar las cuestiones o litigios entre los partícipes de la misma.
- C) Prevenir o evitar el riesgo de sobreexplotación del acuífero.
- D) Informar en aquellos expedientes administrativos en los que deba ser oída preceptivamente.
- E) Proponer a las Administraciones hidráulicas las medidas que legalmente puedan promoverse a instancia de parte y en general las que estime oportunas.
- F) Realizar las restantes funciones que le estén reconocidas legalmente, en especial, las de participación en el Organismo de cuenca.

Artículo 7.

Será causa de extinción de la Comunidad, cualesquiera de las recogidas en el artículo 214 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 8.

La Comunidad podrá beneficiarse de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

A tal efecto, podrá solicitar del Organismo de cuenca que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública, los aprovechamientos de que es titular la Comunidad o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos.

Obtenida la declaración solicitará del Organismo de Cuenca la Expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa.

Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad. Régimen electoral.

Artículo 9.

La Comunidad se estructurará en los siguientes órganos:

Junta General o Asamblea.

Junta de Gobierno.

Jurado de Riegos.

Artículo 10.

Son cargos comunitarios, sujetos al régimen electoral previsto en la presente sección, los siguientes:

Presidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la Presidencia de la Junta de Gobierno.

Vicepresidente de la Comunidad, el cual ostentará el mismo tiempo la vicepresidencia de la Junta de Gobierno.

Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos. Igualmente tienen la consideración de cargos comunitarios los siguientes:

Presidente del Jurado de riegos.

Secretario de la Comunidad, el cual ostentará simultáneamente las secretarías de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos.

Tesorero-contador.

Vocal y vocales representantes en otros órganos comunitarios de superior ámbito.

Artículo 11.

Para el desempeño de los cargos comunitarios será necesarios reunir los siguientes requisitos:

- A) Ser partícipe de la misma.
- B) Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para la administración de bienes.
- C) Hallarse en el pleno goce los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- D) Saber leer y escribir.
- E) No ser deudor de la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito, ni litigio alguno.

Artículo 12.

Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario cesarán inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir alguno de sus requisitos mencionados en el artículo anterior y serán sustituidos en la forma expresada en las presentes Ordenanzas y en su defecto de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el régimen de los Órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

Artículo 13.

Todos los cargos de la Comunidad son honoríficos. No obstante, la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los partícipes el desempeño de los mismos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el desempeño de los cargos de Secretario y Tesorero-Contador, que podrán ser retribuidos dentro de los límites fijados por la Junta General, a propuesta de la de Gobierno.

Artículo 14.

La duración de todos los cargos comunitarios será de cuatro años, incluido el de Secretario.

Artículo 15.

Compete al Presidente de la Comunidad:

Ostentar la representación de la misma en juicio y fuera de él, suscribiendo en su nombre los actos, y contratos que le afecten.

Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General, con sujeción a los preceptos de las presentes ordenanzas, y autorizar con su firma las actas.

Comunicar los acuerdos de la Junta General a la de Gobierno o al Jurado de riegos para que los lleven a efecto en cuanto, respectivamente, les concierna.

Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta General.

Autorizar con su firma cuantas Órdenes se expidan a nombre de la misma, como su primer representante.

Artículo 16.

Compete al Presidente de la Junta de Gobierno:

Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la misma, decidiendo las votaciones en caso de empate.

Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la misma.

Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que esta deba satisfacer.

Actuar en su nombre y representación en toda clase de asuntos que sean competencia de la misma.

Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 17.

El Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, sustituirá al Presidente de ambas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Caso de que haya de ostentar definitivamente las dos presidencias, ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones.

Artículo 18.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno se renovarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y en la Disposición Transitoria segunda.

La renovación de las presidencias y vicepresidencias no será en ningún caso, simultánea y la toma de posesión de los cargos así renovados se verificará en la misma Junta General que fueron elegidos.

Artículo 19.

El secretario de la Comunidad lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos. Su nombramiento y separación se efectuará, a propuesta del

Presidente de la Comunidad, en Junta General, la cual fijará en su caso, y a propuesta de la de Gobierno, la retribución correspondiente al desempeño de las tres secretarías comunitarias. Tal retribución se satisfará con cargo al Presupuesto ordinario corriente.

Artículo 20.

La duración del cargo de Secretario será de cuatro años. Nos obstante el Presidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno o el del Jurado de riegos estarán facultados para suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva, mediante incoación de expediente.

Si por cualquier causa quedare vacante el cargo de Secretario. Ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Junta General, aquella persona que, reuniendo los requisitos del artículo 11 de las presente Ordenanzas, acuerde el Presidente de la Comunidad, oída la Junta de Gobierno y el Jurado de riegos.

Artículo 21.

Son funciones del Secretario de la Comunidad:

Extender un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta General y firmarlas con dicho Presidente.

Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General con sus respectivas fechas, firmados por el como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

Ambos libros deberán ser legalizados por el Juzgado de Distrito correspondiente.

Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de este o los acuerdos de la Junta General.

Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaria de la Comunidad.

Expedir las certificaciones, con el Vº. Bº del Presidente de la Comunidad.

Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.

Artículo 22.

En la Junta de Gobierno existirá el cargo de Tesorero-Contador, que será desempeñado por uno de los vocales de la misma, mediante elección de entre sus miembros.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el Secretario de la Comunidad.

Artículo 23.

Son atribuciones del Tesorero-Contador:

Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos y recaudadas por la Junta de Gobierno, y de las que por cualquier otro concepto, pueda percibir la Comunidad.

Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del Presidente, con el sello de la Comunidad, que se presenten.

Artículo 24.

El Presidente del Jurado de Riegos será uno de los vocales de la Junta de Gobierno, designado por esta.

Artículo 25.

Es competencia del Presidente del Jurado de Riegos:

Convocar y presidir las sesiones del Jurado, decidiendo las votaciones en caso de empate.

Cualquiera otra que le venga atribuida por las disposiciones legales o por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 26.

Para el desempeño de los cargos de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos será necesario reunir los requisitos enumerados en el artículo 11 de las presentes ordenanzas así como ser propietario y partícipe en la presa o servicio que se le nombre.

Artículo 27.

Cuando haya que elegir cargos comunitarios en Junta General o Asamblea, el Presidente de la Comunidad o quién haga sus veces ordenará que en la

convocatoria de la Junta General Ordinaria, se incluya en el orden del día la celebración de elecciones, exponiendo en la misma los cargos a proveer.

Artículo 28.

La exposición de las listas de los electores se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrán ser examinadas por los interesados.

Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecte, dirigiéndose al tal fin a la Junta de Gobierno mediante instancia documentada. Cumplido el expresado plazo de cinco días, la Junta de Gobierno en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno, ordenará la publicación de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección.

También dentro del mismo plazo podrán ser presentadas a la Junta de Gobierno las distintas candidaturas –individuales o colectivas- para cubrir cada uno de los puestos vacantes, debidamente formalizadas.

Artículo 29.

En el acto de la votación, los que intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite ésta. Antes de iniciarse dicha votación, se concederá un turno de palabra a los distintos candidatos para que expongan a la Asamblea General lo que estimen oportuno.

Artículo 30.

Cada elector podrá depositar en las urnas tantas candidaturas como votos le correspondan, según las listas electorales.

Cuando en una papeleta se consigue mayor número de nombres de los que corresponda votar al elector, se considerarán no escritos los que excedan, empezando a contar por los últimos.

Artículo 31.

En las votaciones para elección de cargos, el escrutinio será público, actuando de secretarios escrutadores dos Vocales de la Junta de Gobierno. Una vez terminado aquel, el Presidente de la misma leerá los resultados, haciéndolo públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. En caso de empate quedará proclamado el de mayor edad.

Si ningún candidato obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que, en número duplo al de cargos, hubiesen alcanzado más votos. En esta segunda votación será proclamado el que logre mayoría de votos, sea cualquiera el número de electores que tomen partido en la elección. El empate se resolverá como se indica en el párrafo anterior.

Artículo 32.

Tanto la votación como sus incidencias y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General Ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada. Además de por el Presidente de la Comunidad y el Secretario de la misma, por los dos vocales de la Junta de Gobierno que hubieren actuado de secretarios escrutadores. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores. La junta General o Asamblea, en reunión extraordinaria solicitada, al menos, por la tercera parte de los votos de la Comunidad, podrá aprobar, por mayoría absoluta de los votos comunitarios, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en la presente Sección.

Si la moción de censura fuere aprobada, tales cargos continuarán en sus funciones provisionalmente hasta la celebración de las elecciones, que deberán efectuarse, en Junta General extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de dicha moción.

Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato electoral.

Sección 3ª: Derechos y obligaciones de los partícipes. Régimen económico.

Artículo 33.

Todos los propietarios y demás usuarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo y únicamente ellos o sus representantes legales, tendrá derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo preceptuado en el artículo 54 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 34.

Los derechos y obligaciones de cada partícipe se graduarán, con carácter general de la siguiente manera:

- A) El derecho al aprovechamiento de las aguas, en proporción a la extensión de tierras que tengan derecho a regar.

- B) El derecho de voto. En la misma proporción señalada en el apartado anterior, y según el baremo establecido en el artículo 56 de las presentes Ordenanzas.
- C) Los gastos e inversiones de la Comunidad, en la misma proporción que la señalada en el apartado A), y en la forma establecida en el artículo 70 de las presentes Ordenanzas.
- D) Los demás derechos y obligaciones, en la misma proporción que la señalada en los anteriores apartados.
- E) Los derechos y obligaciones de la Compañía Mediterránea de Energías, S.A., sin específica y exclusivamente los derivados de la concesión de su aprovechamiento de aguas, con destino a la producción de energía eléctrica que tiene otorgado por resolución de 24/04/1.989, Ley de Aguas 29/85, de 2 de Agosto y Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla dicha Ley, así como los establecidos y regulados en el contrato de arrendamiento convenido con la Comunidad en escritura pública de 11/11/1.988, autorizada por el Notario de Calahorra D. Víctor Manuel de Luna Cubero.

Artículo 35.

Los partícipes de la Comunidad se obligan a sufragar:

Los gastos e inversiones necesarias para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, en la forma establecida en el apartado C) del artículo anterior.

Los gastos de policía y control de los aprovechamientos y en general, de las áreas que correspondan al ámbito territorial de la Comunidad.

Los gastos de administración, gobierno, representación y gestión de la misma. Tales gastos e inversiones se satisfarán mediante el pago de las cuotas correspondientes por parte de los partícipes de la Comunidad.

Por su parte la compañía Mediterránea de Energía, S.A. satisfará a la Comunidad exclusivamente, las cantidades que se hayan establecidas y reguladas en la misma nombrada escritura de 11-11-1.988, en los plazos y con los índices de revisión que constan en el propio documento, siendo del exclusivo cargo de la Compañía, la reparación y mantenimiento del azud y cauces y canalón de conducción del uso de la Central, y todo lo que además consta definido en la propia escritura.

Artículo 36.

Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones mencionadas en el artículo anterior, gravarán la finca de la que sea titular el

partícipe deudor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, aun cuando la finca hubiera cambiado de dueño.

En las sanciones del Tribunal Jurado de Riegos se citará al propietario y colono a la vez a Audiencia, para conocimiento de ambos.

Artículo 37.

El partícipe de la Comunidad que no efectúa el pago de las cuotas que le correspondan dentro de los plazos que determine la Junta de Gobierno, satisfará un recargo de 10% sobre cada cuota impagada por cada mes que deje transcurrir desde el final del plazo señalado para satisfacerla.

Asimismo se aplicarán las mismas normas a todos los infractores que castigue el Tribunal Jurado de Riegos, tanto por infracción de normas, obras, así como de monda y limpia de acequias.

De transcurrir tres meses desde el final del mencionado plazo sin verificar su pago y los recargos, la Junta de Gobierno podrá sancionar al moroso con la prohibición de ejercitar el derecho de voto así como la de utilización del agua, pudiendo ejercitar contra él los derechos que a la Comunidad le Corresponden, según el artículo 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, corriendo a cargo del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza y cumplir las obligaciones que con la misma hubiera contraído.

Artículo 39.

Tiene derecho de asistencia a la Junta General todos los partícipes de la Comunidad, con voz y voto, así como a ser representados en ella conforme a lo dispuesto en las siguientes Ordenanzas.

Artículo 40.

Los partícipes tienen derecho a que les sean expedidas las certificaciones que les puedan interesar, y que le sean notificados los acuerdos particulares que les afecten en la forma establecida en la Ley de Procedimiento administrativo.

Artículo 41.

Los partícipes vienen obligados al cumplimiento de los acuerdos adoptados por órganos de la Comunidad en cuando particularmente les concierna.

Especialmente, vendrán obligados a sujetarse al régimen de tandas, turnos, horarios y condiciones que se establezcan para el riego.

La Comunidad podrá ejecutar por sí misma y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer, El coste de la ejecución subsidiaria, que consistirá en el abono de los gastos y perjuicios correspondientes, será exigible por la vía administrativa de apremio.

Artículo 42.

Ningún partícipe podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de las aguas y demás elementos comunes. Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la formalización de las derramas necesarias para subvenir los gastos de la comunidad y al cumplimiento de las demás obligaciones de la misma o por los que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

Artículo 43.

Los partícipes deberán comunicar a la Junta de Gobierno cualquier modificación en la titularidad del dominio de derecho de disfrute de las fincas adscritas al aprovechamiento de las aguas. Hasta tanto no figure en el padrón tal modificación, el nuevo usuario no podrá ejercer los derechos que le correspondan como partícipe de la Comunidad.

Artículo 44.

Los partícipes de la Comunidad vienen obligados a autorizar el paso por sus fincas de las conducciones para el riego de las propiedades de otros partícipes, previa indemnización. Dicha indemnización, en caso de discrepancia será fijada por la Junta de Gobierno.

Asimismo, vienen obligados a permitir el acceso a sus fincas al personal encargado del régimen de policía de las aguas, sin la necesidad de cumplimentar ningún requisito ni formalidad.

CAPITULO II: DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA

Artículo 45.

Es competencia de la Junta General o Asamblea:

- A) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, la de los vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, la del Vocal o Vocales que hayan de

- representarla en otros órganos comunitarios de superior ámbito, así como el nombramiento y separación definitiva del Secretario de la Comunidad.
- B) El examen y aprobación de las Memorias generales y semestrales, de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad, así como de las cuentas anuales, presentadas por la Junta de Gobierno.
 - C) La aprobación de los proyectos de modificación de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.
 - D) La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.
 - E) La adquisición y enajenación de los bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno por delegación.
 - F) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.
 - G) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y del informe para el Organismo de cuenca en el supuesto de que algunos usuarios pretendan separarse de la misma para constituir otra nueva.
 - H) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a partícipes o a terceras personas, para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la Comunidad, con el fin de una mejor utilización de las aguas.
 - I) La solicitud de las nuevas concesiones y autorizaciones.
 - J) La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
 - K) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de sus partícipes.
 - L) El nombramiento de tres partícipes que, en representación de todos los asistentes y en el suyo propio, firmen y rubriquen con el Presidente y el Secretario las Actas de cada Asamblea.
 - M) Cualquier otra facultad atribuida por las presentes Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

Artículo 46.

La junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con los requisitos y publicidad que se señalan en los artículos siguientes; se reunirá con carácter ordinario una vez al año, en el mes de diciembre y con carácter extraordinario siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno, lo juzgue oportuno el Presidente de la Comunidad o lo pida la tercera parte de los votos de la misma.

Artículo 47.

La junta General Ordinaria tratará de los asuntos que previamente figuren en el correspondiente orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:

Del examen y aprobación de la Memoria semestral y de la general correspondiente a todo el año anterior, que habrá que presentar la Junta de Gobierno.

Del examen de las cuentas de gastos correspondientes a todo el año anterior, que, igualmente, habrá de presentar la Junta de Gobierno. Estas cuentas podrán ser revisadas por dos Censores nombrados por la Junta General cada ejercicio económico para dicho fin.

De la adecuación, en su caso, de los presupuestos de ingresos y gastos que para el siguiente ha de presentar la Junta de Gobierno.

De la elección, cuando corresponda, de aquellos cargos comunitarios cuyo mandato finalice durante todo el año natural en curso.

Artículo 48.

La convocatoria de la Junta, tanto ordinaria como extraordinaria, se hará por el Presidente de la Comunidad, al menos con quince días de antelación, mediante edictos municipales y anuncio en el domicilio de la misma, así como en el Boletín Oficial de la Región.

En los supuestos de reformas de la Ordenanzas y Reglamentos, o de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o que afecten gravemente sus intereses, la convocatoria se realizará mediante notificación personal y anuncios insertados en uno de los diarios de mayor difusión de la región.

Artículo 49.

La Junta General o asamblea se reunirá en la población en la que tenga su domicilio la Comunidad y en el Local que se designe en la convocatoria.

Artículo 50.

En la Junta General sea ordinaria o extraordinaria, no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido previamente incluido en el orden del día.

Todo partícipe tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en el orden del día de la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata posterior de la Junta General; pero para que sea obligatorio

tratarlas en dichas Asambleas deberán obrar en poder de la Junta de Gobierno con ocho días de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración.

Artículo 51.

La Junta General celebrará sus sesiones en primera y segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo mediar entre una y otra un tiempo mínimo de media hora.

Para que se declare válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de partícipes que representen, como mínimo, la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados con arreglo a las presentes Ordenanzas, En segunda convocatoria, podrá celebrarse cualquiera sea el número de asistentes.

Artículo 52.

La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes asistentes, computados con arreglo a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

Los acuerdos relativos a modificaciones de las Ordenanzas y Reglamentos o a determinados asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad, solamente serán válidos si son adoptados en Junta General Extraordinaria convocada al efecto y aprobados por las tres cuartas partes, como mínimo, de los partícipes asistentes.

La nueva redacción de las Ordenanzas y Reglamentos deberá ser sometida a la aprobación del Organismo de cuenca; cuando la modificación estatutaria consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el jurado, bastará que el acuerdo sea adoptado en Junta General Ordinaria y comunicado a aquel Organismo simplemente.

Artículo 53.

Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes, por sus administradores o por sus representantes legales.

En el caso de la representación voluntaria, bastará una simple autorización por escrito bastantada por el Secretario de la Comunidad. El representante se considerará facultado para participar en la adaptación de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo.

Tanto la simple autorización como el poder legal, en su caso, se presentarán oportunamente a la Junta de Gobierno, para su comprobación.

La existencia de relación conyugal o de parentesco con un partícipe no implicará en ningún caso la atribución del poder de representación a favor del cónyuge o pariente.

Artículo 54.

Las votaciones podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario el acuerdo previo de la Junta de Gobierno consensuado por la Junta General o que lo solicite verbalmente en la reunión un tercio de los partícipes asistentes.

Artículo 55.

El cómputo de los votos a que tiene derecho cada partícipe o comunero se realizará en proporción a la extensión de tierra a que tenga derecho a regar, con arreglo al siguiente baremo:

DE 0 HECTÁREAS HASTA 1,4 CORRESPONDEN 1 VOTO

DE 1,4 HECTÁREAS HASTA 2,8 CORRESPONDEN 2 VOTOS

DE 2,8 HECTÁREAS HASTA 4,2 CORRESPONDEN 3 VOTOS

DE 4,2 HECTÁREAS HASTA 7 CORRESPONDEN 4 VOTOS

DE 7 HECTÁREAS HASTA 11,2 CORRESPONDEN 5 VOTOS

DE 11,2 HECTÁREAS HASTA 17,15 CORRESPONDEN 6 VOTOS

DE 17,15 HECTÁREAS HASTA 22,95 CORRESPONDEN 7 VOTOS

DE 22,95 HECTÁREAS HASTA 28,50 CORRESPONDEN 8 VOTOS

DE 28,50 HECTÁREAS HASTA 35,7 CORRESPONDEN 9 VOTOS

DE 35,7 HECTÁREAS HASTA 42,9 CORRESPONDEN 10 VOTOS

DE 42,9 HECTÁREAS HASTA 50 CORRESPONDEN 11 VOTOS

DE 50 HECTÁREAS HASTA 57,15 CORRESPONDEN 12 VOTOS

DE 57,15 HECTÁREAS HASTA 68,55 CORRESPONDEN 13 VOTOS

DE 68,55 HECTÁREAS HASTA 80 CORRESPONDEN 14 VOTOS

DE 80 HECTÁREAS HASTA 91,42 CORRESPONDEN 15 VOTOS

DE 91,42 HECTÁREAS HASTA 102,90 CORRESPONDEN 16 VOTOS

La Compañía Mediterránea de Energías, S.A. dispondrá de 150 votos que solo podrá utilizar en la Junta General en los asuntos o cuestiones referidos a su específico aprovechamiento y a los que afecten a los derechos y obligaciones que han determinado su integración en la Comunidad.

A ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto de todos los demás cualquiera que sea la participación de aquel en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos comunitarios.

Cualquiera que sea su participación en los elementos comunes, todos los partícipes tendrán derecho a voto, de acuerdo con lo consignado en las Ordenanzas, pudiendo agruparse, en todo caso, hasta alcanzar el mínimo exigido para el ejercicio del derecho de voto.

Artículo 56.

Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de Cuenca, en el plazo de quince días, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisable por la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 57.

La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada del cumplimiento de las presentes Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General y el Jurado de Riegos.

Artículo 58.

La Junta de Gobierno estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente y 11 vocales. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea. Dos vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

Los partícipes que, por la situación de sus fincas o por el orden de turnos establecido, sean los últimos en recibir el agua para riego, deberán estar representados en todo momento en la Junta por un Vocal al menos.

Los vocales de la Junta de Gobierno se renovarán parcialmente, a razón de la mitad en cada convocatoria electoral.

Artículo 59.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca en el plazo de quince días, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 60.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que corresponden a la Junta de Gobierno, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos.

CAPÍTULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS.

Artículo 61.

El jurado de riegos es el órgano comunitario al que corresponden las siguientes atribuciones:

Conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento del agua.

Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.

Celebrar las correspondientes sesiones y juicios, y dictar los fallos que procedan, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes; asimismo, le corresponde fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 62.

El Jurado de Riegos estará constituido por un Presidente, que será uno de los vocales de la Junta de Gobierno, designado por esta y por cuatro vocales titulares y dos suplentes, elegidos por la Junta General. Actuará de Secretario el que lo sea de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.

El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquel, en virtud de denuncia o solicitud de la mayoría de los Vocales.

Las competencias e incompatibilidades referentes a los cargos del Jurado son las establecidas en los artículos 11 y 26 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 63.

Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, y sus fallos que serán ejecutivos, se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y de las disposiciones de las presentes Ordenanzas en que se funde, así como la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas, en su caso.

El jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, siendo necesaria para la validez de los mismos la asistencia de todos los vocales que lo componen. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias y su importe, que en ningún caso excederá del límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

Artículo 64.

Las resoluciones del Jurado de Riegos solo son revisables en reposición ante el propio Jurado, como requisito previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 65.

El importe de las sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos, gravarán la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas.

Artículo 66.

Un reglamento especial desarrollará las obligaciones y atribuciones que al Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO V DE LOS BIENES Y OBRAS**Artículo 67.**

La Comunidad formará un estado inventario de todas las obras que posee, en que conste tan detalladamente como sea posible, la Presa o Presas de tomas de aguas, con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el Canal y Canales principales si los hubiere, acequias que de ellos se deriven y sus brazales con sus respectivos trazados de obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de esta, sección de los cauces principales expresando la inclinación de los taludes y anchuras de las márgenes y por último, las obras accesorias destinadas a Servicios de la Comunidad.

Artículo 68.

Los partícipes de la Comunidad tienen la obligación de contribuir proporcionalmente, a la conservación, reparación y nuevas construcciones de las obras que pertenezcan a la Comunidad, y aprovechen todos los partícipes de la obra referenciada.

Las obras de mejora, modificación y reforma de los cauces de distribución que no sean de interés general, únicamente serán costeadas por los partícipes favorecidos que soliciten su ejecución. Cuando a juicio de la Junta de Gobierno, tales obras fueran declaradas de interés general al autorizarlas, contribuirán a su realización equitativamente todos los partícipes favorecidos aun cuando no hayan solicitado su ejecución, correspondiendo íntegramente a cada partícipe las obligaciones contraídas en su exclusivo interés particular, siempre con la excepción referida a Compañía Mediterránea de Energías, S.A., cuyas obligaciones al respecto se hayan específicamente determinadas en los Artículos 34 y 35.

Artículo 69.

La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obra de nueva construcción, para el mejor aprovechamiento que posee la Comunidad, o el aumento de su caudal. Pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta General de la Comunidad, la Comunidad General de usuarios, reunida en Junta General, de la Presa o servicio en cuestión donde se vaya a ejecutar la obra, tiene la facultad de declarar una obra de interés general, en cuyo caso todos los partícipes interesados vendrán obligados al pago de los gastos de su ejecución, aplicándoseles a los morosos de tales obras, lo preceptuado en el artículo 37 de estas ordenanzas.

Solo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta General de la Comunidad, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender bajo su responsabilidad, la ejecución de una nueva obra, convocando lo antes posible a la Junta General, para darle cuenta del acuerdo y someterlo a su aprobación.

A la Junta de Gobierno corresponde los proyectos de reparación y conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consiguen en el presupuesto aprobado por la Junta General.

Artículo 70.

El número de limpias y desbroces de los cauces de esta Comunidad que se han de ejecutar todos los años será de 6 desbroces. (En los meses de abril a septiembre), y una limpia (en enero), o cuando a juicio de la Junta de

Gobierno, se estime necesaria, según la necesidad de dichos cauces o regadíos, que se señalará por bando público y periódicos de la región.

Todo partícipe colindante a un cauce y que haga uso de él tanto para riego como para desagüe, tiene la obligación de limpiarlo, salvo que documentalmente acredite lo contrario.

Los trabajos de monda y limpia de cauces o regadíos se realizarán conforme a las instrucciones que marque la Junta de Gobierno, bajo la indemnización del doble tanto del coste que tuviera la monda o limpia, que lo hará ejecutar la junta de gobierno y exigirá la indemnización correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones que correspondan. En todo caso será la Junta de Gobierno quién determine sobre la obligatoriedad de monda y limpia de las fronteras a cargo de uno u otro propietario.

Artículo 71.

Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las Presas, toma de aguas, canales, acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno. Asimismo toda obra que no se ajustase a las condiciones de autorización será sancionada, pudiendo llegar a su demolición si causare perjuicio a los intereses de la Comunidad, siendo todos los gastos que ello ocasione por cuenta del infractor.

Artículo 72.

No podrán los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad:

- A) Practicar en sus cajeros y márgenes obra de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar a la Junta de Gobierno, la cual si fuere necesario ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará a los interesados para llevarlas a cabo, si lo pidieran, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su expresa vigilancia.
- B) Hacer trabajos de nivelación y desmontes en dichos terrenos sin autorización de la Junta de Gobierno, que si la concede fijará la anchura de los cajeros y márgenes de inclinación de los taludes y demás condiciones que habrán de realizarse para no dañar los cauces.
- C) Hacer plantación alguna de arbolado de ninguna clase a menos de dos metros de distancia de su lado exterior, sin previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno, cuidando al otorgarla de evitar todo perjuicio a los taludes y a la libre circulación de las aguas.
- D) A pesar de la autorización concedida conforme al apartado C); Los propietarios vendrán obligados a cortar aquellas plantas que la Junta de

Gobierno declare perjudiciales a los cajeros y al libre curso de las aguas o a la limpieza de los cauces. De no efectuarlo lo hará la Junta de Gobierno, por cuenta del propietario que hubiere dejado de hacerlo, el cual perderá también el derecho a los productos obtenidos.

- E) Todo recargue de fincas con otras tierras, deberá contar con el permiso de la Junta de Gobierno, la cual aprobará o desestimarán según proceda en orden al riego de dicha finca y colindantes. Como criterio general se tratará de disminuir en su día los entibos existentes.

CAPÍTULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS.

Artículo 73.

El agua para riego será utilizada por los partícipes de la Comunidad, con austeridad, economía y solidaridad, conforme a los acuerdos de Junta General.

Se procurará el empleo de los sistemas de riego que hagan posible el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos hidráulicos disponibles, compatibles con las características de la parcela y del cultivo.

Artículo 74.

Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene derecho al uso y aprovechamiento del agua que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de las presentes Ordenanzas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Organismo de Cuenca, al amparo de la legislación vigente; En razón a su destino parcial (Riego de 1.500 hectáreas), la Comunidad General de Usuarios, conforme a la Ley 29/85 de 2 de agosto, y Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla dicha Ley, en cuando al uso de las aguas, así como la mayor antigüedad del título de su derecho los 2.800 litros por segundo para riegos derivados de la Presa de la Ribera, que en total corresponden a la Comunidad, según la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de 24/04/1.989, disfrutarán de total prioridad, sobre el caudal de 110.000,- litros por segundo, otorgado a la Compañía Mediterránea de Energías, en la misma resolución.

Artículo 75.

Todo regante debe disponer las tierras en forma adecuada para aprovechar el agua o emplear estrictamente la necesaria para el riego de su finca, evitando el paso del agua a otras heredades. Asimismo toda la finca que no esté debidamente nivelada, podrá incluso prohibírsele el riego, mientras no la tenga en las debidas condiciones, que lo determinará la Junta de Gobierno.

En coseras, el agua se pondrá siempre al tajo de la tierra que quedó sin regar en el riego anterior, sin volver el agua atrás y una vez pasada se contará por regada y tendrá que esperar nuevo turno para regar.

Con el agua que discurra en todo momento, ningún regador puede disponer de más de un derecho de agua (33 litros por segundo).

Artículo 76.

Mientras La Comunidad en Junta General no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de terceros.

Artículo 77.

La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno, por el acequero encargado de este servicio en cuyo poder estarán las normas de distribución.

Artículo 78.

Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o uso por más tiempo de lo que de una u otra proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Artículo 79.

Si hubiese escasez de agua o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por la Junta de Gobierno, equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

Artículo 80.

Nadie podrá sea o no participe de la Comunidad, llenar balsas o pozas para cualquier uso ni dar otro destino o aplicación al agua que le corresponda sin previa autorización de la Junta de Gobierno, y una vez obtenida deberá sujetarse a los términos de la misma.

CAPÍTULO VII: DEL PADRÓN

Artículo 81.

Para el mejor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que coste el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada

finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radique, nombre del propietario y, en su caso, del titular del derecho de disfrute sobre la misma; asimismo, el derecho de la finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo y, finalmente, la proporción en que han de contribuir a los gastos de la Comunidad.

Artículo 82.

Para facilitar los repartos de derramas y la votación en los acuerdos y elecciones en la Junta General, así como la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste la proporción en que cada uno haya de contribuir a los gastos comunitarios y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquella y éste del padrón general cuya formación se ordena en el artículo anterior.

Artículo 83.

La Comunidad dispondrá de uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que dispone, formados a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regables, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de toma de las aguas, conducciones generales y parciales de distribución, con indicación finalmente, de todas las demás obras que tenga la Comunidad.

CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Capítulo 84.

Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riegos de la Comunidad General, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daños y solo por imprevisión de las consecuencias o por abandono, o incuria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan algunos de los hechos siguientes:

A.- Por daños en las obras.

1. El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en las acequias, cajeros, desagües o márgenes de las mismas.
2. No dar a la Junta de Gobierno las facilidades previstas en el artículo 71 de las presentes Ordenanzas.

3. El que construya puentes sobre dichos cauces, y el que modifique la sección de trazado y anchura de tales cauces o reduzca la de sus márgenes o cajeros sin autorización expresa y por escrito de la Junta de Gobierno de la Comunidad, o lo haga de forma distinta a como haya sido autorizado.

4. El que de cualquier forma, cause daños a las presas, ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte pertenecientes a la Comunidad General.

B.- Por el uso de las aguas.

1. El regante que siendo deber suyo, no tuviere como corresponda a juicio de la Junta de Gobierno, las tomas, módulos y partidores.

2. El que queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal de costumbre o avise al guarda con tiempo suficiente, perderá el derecho del riego más la multa correspondiente, si regare sin permiso del guarda acequero.

3. El que quitare el agua de alguna de las coseras existente.

4. El que no correspondiéndole el turno de riego, regare sin permiso.

5. El que dé lugar a que el agua pase a los escorrederos y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso a la Junta de Gobierno para su oportuno remedio.

6. El que introdujera en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no corresponda, y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que toma el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidos de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

7. El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos a brazo o por otros medios sin autorización de la Comunidad.

8. El que en cualquier momento tomase el agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad.

9. El que para aumentar el agua que le corresponda, obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

10. El que usare el agua para riego, teniendo este suspendido por acuerdo de la Junta de Gobierno, por moroso u otras causas.

11. El que realizare obras en las acequias generales o hijuelos no ajustándose estas a la autorización concedida por la Junta de Gobierno.

12. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, lave ropas, coches, o establezca aparatos de pesca, o pesque de algún modo cualquiera, sin expresa autorización de la Junta de Gobierno, incluidos vehículos y máquinas de tratamientos fitosanitario.

13. El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o en general por cualquier abuso o exceso. Aunque en las mismas se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

Artículo 85.

Las faltas en que incurrirán los regantes por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado de Riegos cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores la indemnización de los daños que hayan causado a la Comunidad o a uno o más partícipes o a aquella y estos a la vez y además, una sanción pecuniaria cuyo importe oscilará entre los 6,00 y los 400,00 euros.

Artículo 86.

Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de las obras, se valuaran los perjuicios por el Jurado de Riegos considerándose causados a la Comunidad que percibirá la indemnización correspondiente. No obstante si los perjuicios vinieran por motivos propios de la Comunidad, bien de los Órganos de Gobierno, o por negligencia de sus empleados, se pedirán las responsabilidades oportunas a quien procediere.

Artículo 87.

Si las faltas denunciadas constituyesen delito o falta o, sin estas circunstancias, las cometieran personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará al Juzgado, Tribunal u órgano administrativo competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Las presentes Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de los partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes, ni les quitan los que, con arreglo a las mismas, les correspondan.

SEGUNDA

Quedan derogadas todas las prácticas que se opongan a las presentes Ordenanzas.

TERCERA

En todo lo que no esté previsto en las presentes Ordenanzas, se aplicarán supletoriamente las normas vigentes para los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Las presentes Ordenanzas, así como los Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, comenzarán a estar vigentes a partir de su aprobación por el Organismo de Cuenca, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad con sujeción a sus disposiciones.

SEGUNDA

El cargo de Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno se renovará por primera vez a los cuatro años de la primera elección efectuada al constituirse la Comunidad.

Los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos se renovarán por vez primera de la siguiente manera:

La mitad de los Vocales de la Junta de Gobierno, elegidos por sorteo, se renovarán a los dos años de la primera elección. Los restantes lo harán a los cuatro años.

La mitad de los Vocales del Jurado de Riegos, elegidos por sorteo, se renovarán a los dos años de la primera elección. Los restantes lo harán a los cuatro años.

TERCERA

Inmediatamente que se constituya la Junta de Gobierno, se procederá a la formación de los padrones y los planos previstos en las presentes Ordenanzas, así como a la impresión de las mismas, de las que se repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus derechos y deberes.

<p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES</p>
--

Artículo 1.

La Junta de Gobierno, instituida por las Ordenanzas, está constituida por un Presidente, un Vicepresidente y 11 vocales. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea. Dos vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

Artículo 2.

La Junta de Gobierno instituida por las Ordenanzas se instalará a los 15 días de su elección por la Junta General.

Los vocales de la Junta de Gobierno a quien toque, según las Ordenanzas, cesar en sus cargos, lo verificará el día de la instalación de la misma entrando en aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.

La convocatoria para la instalación de la Junta de Gobierno, después de cada renovación parcial de sus vocales, se hará por el Presidente, o en su defecto, por el vicepresidente de la misma.

Tal convocatoria se realizará por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente y vicepresidente, remitidas al domicilio de cada uno de vocales con dos días de antelación como mínimo.

Artículo 4.

La Junta de Gobierno, el día de su instalación, elegirá, cuando corresponda, los vocales de su seno que hayan de desempeñar, respectivamente los cargos de tesorero y presidente del Jurado de Riegos.

Artículo 5.

La Junta de Gobierno tendrá su domicilio en Calahorra, C/ Cavas, 23 del que se dará oportuno conocimiento a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 6.

El cargo de vocal de la Junta de Gobierno es honorífico y gratuito. Su duración será de cuatro años con posibilidad de reelección. La renovación de la Junta de Gobierno se realizará parcialmente, a razón de la mitad de los vocales en cada convocatoria electoral.

Artículo 7.

La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinarias todos los meses y las Juntas extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias o pidan tres vocales.

La convocatoria para todas las sesiones se realizará en la forma prevista en el párrafo 2º del artículo 3 del presente reglamento. No obstante, presentes y reunidos todos los miembros de la Junta, podrán decidir por unanimidad y sin necesidad de previa convocatoria dar a tal reunión el carácter de Junta extraordinaria.

Artículo 8.

La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurran a la misma, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Cuando a juicio del mismo mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. En tal caso y reunida en su vista la Junta, será preciso para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría de la totalidad de los mismos. Si tal acuerdo no reuniese dicho número en primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y, en este caso, será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Artículo 9.

Las votaciones de la Junta de Gobierno podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario que lo soliciten, al menor, tres miembros de la misma.

Artículo 10.

La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado y legalizado judicialmente que llevará al efecto el Secretario y que estará, asimismo, rubricado por el Presidente. Tal libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad Cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 11.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno, con carácter general:

- A) Redactar las memorias semestrales y anuales o generales, elaborar los presupuestos, proponer las derramas necesarias y rendir cuentas, sometiendo unas y otras a la Junta General.

- B) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.
 - C) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
 - D) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones, planos y relaciones de bienes.
 - E) Acordar la celebración de la Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo considere oportuno.
 - F) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
 - G) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
 - H) Disponer la redacción de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las obras.
 - I) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de suma urgencia, que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.
 - J) Establecer, en su caso, las tandas y turnos de riego, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
 - K) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de procedimiento administrativo.
 - L) Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones y reformas de las Ordenanzas y Reglamentos.
- LL) El nombramiento de agentes recaudadores para la aplicación del procedimiento de apremio. Tal nombramiento se comunicará a la Delegación de Hacienda, quedando sometidos tales agentes a las autoridades delegadas del Ministerio de Hacienda en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio será dictada por el Presidente de la Comunidad, el cual, no obstante lo dicho anteriormente, podrá solicitar de las autoridades que la recaudación se realice por medio de los órganos del propio Ministerio.
- M) Presentar a la Junta General la lista de los vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos.
 - N) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y demás

disposiciones legales vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Artículo 12.

Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno:

- A) Poner en conocimiento de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, su constitución y renovación bienales.
- B) Hacer que se cumplan la legislación de aguas, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como las órdenes que comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la misma.
- C) Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General.
- D) Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como única administradora a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan, respetando los derechos adquiridos.
- E) Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- F) Impedir el abuso del derecho en la utilización de las aguas, así como el desperdicio o mal uso de las mismas.

Artículo 13.

Corresponden al Presidente o, en su defecto al Vicepresidente, las atribuciones que con carácter general se establecen en el artículo 18 de las Ordenanzas.

Artículo 14.

Corresponden al Tesorero-Contador las atribuciones que, con carácter general, vienen establecidas en el artículo 23 de las Ordenanzas.

Artículo 15.

El Tesorero-Contador llevará un libro debidamente legalizado en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de abono y cargo, cuantas cantidades recaude y pague, presentándolo trimestralmente con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 16.

El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que se verifiquen sin las formalidades

establecidas. Los fondos comunitarios deberán estar siempre depositados en Banco o Caja de Ahorros.

Artículo 17.

La Junta General, a propuesta de la de Gobierno, fijará en su caso, la retribución que haya de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 18.

Corresponden al Secretario:

- A) Extender en el libro legalizado que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.
- B) Autorizar con el sus órdenes y aquellas que emanen de acuerdos de la Junta.
- C) Elaborar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como el estado de cuentas.
- D) Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones.
- E) Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Inmediatamente que recaiga la aprobación del Organismo de cuenca sobre las Ordenanzas y Reglamentos, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá, asimismo, a la constitución de la Junta de Gobierno, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar. En tal caso, se procederá a la elección de todos los vocales de la misma, los cuales tomarán posesión de sus cargos en la misma Junta General en que resulten elegidos.

La Junta de Gobierno, una vez constituida, procederá de inmediato a practicar el inventario de cuando pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que, con arreglo a las Ordenanzas, le incumben.

Procederá asimismo a la formación de los padrones y planos previstos en las Ordenanzas, así como a la impresión de las mismas, de las que se repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos.

<p style="text-align: center;">REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES</p>

Artículo 1.

El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido, con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General o asamblea, se instalará dentro de los quince días siguientes a aquel en que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión de sus cargos a los nuevos vocales el mismo día de su instalación, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

El primer Jurado se instalará dentro de los quince días siguientes a aquel en que lo verifique la primera Junta de Gobierno.

Artículo 2.

El domicilio del Jurado será el mismo que el de la Junta de Gobierno.

Artículo 3.

El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

La convocatoria se realizará mediante citación domiciliaria de los vocales, por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente.

Artículo 4.

El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus vocales y siempre que su Presidente lo considere necesarios.

Artículo 5.

Para que le Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrá de concurrir la totalidad de vocales que lo componga, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Artículo 6.

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 7.

Las denuncias por infracciones, tanto con relación a las obras y sus dependencias como el régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, podrán presentarlas al Presidente del Jurado de Riegos, el de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, por sí o por acuerdo de ésta, cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos partícipes.

Las denuncias deberán hacerse inexcusablemente por escrito.

Artículo 8.

Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competan serán públicos y verbales con arreglo al artículo 225 del Reglamento del dominio público hidráulico, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

El Presidente o cualquier vocal del Jurado de Riegos, en quien concurra alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicándolo al Presidente de la Comunidad, quien resolverá lo pertinente.

Son motivos de abstención los siguientes:

- A) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante.
- B) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado y de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento.
- C) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
- D) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- E) Tener relación de servicio con alguna de las personas interesadas directamente en el asunto.

En estos mismos casos los interesados podrán promover ante el propio Jurado de Riegos la recusación de tales cargos, indicando por escrito la causa o causas en que se fundamenta aquella.

Artículo 9.

Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará al Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con cinco días de antelación, como mínimo, a los partícipes interesados por

medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses y el Jurado si considera convenientemente dilucidada la cuestión, resolverá lo que estime oportuno.

Si se ofrecieren pruebas por las partes o el Jurado las considera necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas señalando en los términos antes expresados el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 10.

Presentadas al Jurado una o más denuncias por infracción de las Ordenanzas, señalará día al Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y a los denunciados.

La citación se hará por papeletas que contendrán los particulares que se expresan en el artículo precedente.

Artículo 11.

El Juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados y el mismo tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Así, las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e interés.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificantes se retirará el Jurado y privadamente deliberarán para acordar su fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que dará a conocer acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que deba verificarse el primero por uno o más de sus vocales, con

asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que dará a conocer inmediatamente su Presidente.

El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que se devenguen por tal motivo se satisfarán por los infractores de las ordenanzas declarados responsables.

Artículo 12.

El Jurado podrá imponer a los infractores las multas que se expresan en el artículo 86 de las Ordenanzas, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a unos y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan.

Artículo 13.

Los fallos del Jurado, que tiene el carácter de ejecutivos, se consignarán por el Secretario con el Vº Bº del Presidente, en un libro legalizado, donde se hará constar en cada caso el día en que se presenta la denuncia, el nombre del denunciante y denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y las razones invocadas por el denunciante; y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que hayan sido aplicados y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a los que corresponda percibirla.

Artículo 14.

En el día siguiente al de la celebración de casa juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, esto es, si sólo con multa o también con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

Artículo 15.

La Junta de Gobierno será la encargada de que se hagan efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o bien ingresando, desde luego en la caja de la Comunidad, el importe de las multas y de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.